



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTE  
(20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL (ACCIÓN DE EXPROPIACIÓN)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00077-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI»

DEMANDADOS: URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA Y COMPAÑÍA DE  
JESÚS.

### ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen del libelo genitor.

### CONSIDERACIONES

Al contemplarse el escrito inaugural, se avista que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI», solicitó que respecto de la URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA., y la COMPAÑÍA DE JESÚS, se decrete por: “...por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial...” “...de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **CCB-UF6-181-8-I** de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021, elaborada por **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, con un área requerida de terreno de **0,038282 HAS** que se encuentra debidamente delimitado dentro de la abscisa inicial K 33+309 I y final K 33+326 I; predio denominado Lagomar IV Etapa, ubicado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento de Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **040-333047** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y con cédula catastral No. 080010001000000000449000000000 ME y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **POREL NORTE:** En una longitud de 12,97 metros y linda con Urbanización Lagomar Limitada 040-333050; **POR EL SUR:** En una longitud de 22,16 metros y linda con Urbanización Lagomar Limitada 040-333047 (CCB-UF6-181-I); **POR EL ORIENTE:** En una longitud de 24,85 metros y linda con Urbanización Lagomar Limitada 040-333048; **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud de 33,10 metros y linda con Urbanización Lagomar Limitada 040-333047. Incluyendo los cultivos y especies que se relacionan a continuación:

DESCRIPCION	CANT	UN
BOCACHINA D=0,25 m	1	UND
BOCACHINA D=0,18 m	1	UND
BOCACHINA D=0,15 m	1	UND
ROBLE D=0,15 m	1	UND
UVA MORADA D=0,15 m	2	UND
UVA MORADA D=0,10 m	2	UND
UVA MORADA D=0,08 m	1	UND
ALMENDRO D=0,15 m	1	UND



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

No obstante, respecto de dicho litigio el funcionario competente es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C., de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que la entidad demandante tiene domicilio en la ciudad capital.

En efecto, el numeral 10º, *ibídem*, previene que «*[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*», de donde emerge un fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio, lo cual primara sobre la regla prevista en el numeral 7º *ibídem*: “*...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*”.

Como en muchas ocasiones la demandante, es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira ejercer la prerrogativa expropiatoria u obtener el gravamen, o cualquier otro privilegio de estirpe real, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.

Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en el conocido auto AC140-2020, que si bien es cierto, trata de un litigio de imposición de servidumbre eléctrica, es claro que las normas y los supuestos  *fácticos*  de las mismas se aplican al caso de ahora, comoquiera que el enfrentamiento legislativo anotado, no es exclusivo de los litigios de servidumbre, sino también atañe a los casos de expropiación, por lo que el criterio unificador y orientador de la Corte Suprema de Justicia es vinculante al  *sub examine* , tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*», por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje «*público*» habrá de preferirse su «*fuero personal*».



---

En tal sentido, en dicha providencia se concluyó que *«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados»*.

En efecto, con mayor abundamiento la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó en el auto AC 140 de 2020, lo siguiente

*«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»*

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

*En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.*

*La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).*

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.*

*Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).*

[...]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a**, **b**, **c**, **d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.*

*Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.*

*Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador». (determinación reitera en el proveído AC-634 de 2023 del 16 de marzo de 2023).*

Solución que, además, debe ser aplicada sin observancia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, pues al no prorrogarse la competencia por estar involucrado el fuero subjetivo, «*los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas*».

Dentro del caso *sub judice*, el asunto que originó la controversia para que el estrado rechazara su conocimiento por carecer de competencia, concierne a la pretensión de expropiación sobre un inmueble, proceso que promueve la ANI, la cual tiene domicilio en Bogotá D.C., frente a las entidades URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA y la COMPAÑÍA DE JESÚS. Así, y dado que la demandante es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, cuya naturaleza jurídica es la de una «*agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva, adscrita al Ministerio de Transporte*» (Decreto 4165 de 2011), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «*forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad*», de lo que se sigue, que al denotar la calidad de entidad pública uno de los extremos litigiosos, aunado que su domicilio se encuentra en Bogotá, deviene en certeza que los jueces competentes para conocer de esta controversia, son los de aquél lugar.

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no es viable establecer la competencia atendiendo al «*lugar donde estén ubicados los bienes*», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio *subjetivo*, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor subjetivo, para conocer de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda de expropiación otrora presentada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial del Distrito judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL (ACCIÓN DE EXPROPIACIÓN) por falta de competencia por el factor subjetivo del estrado para conocer del presente juicio.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial del distrito judicial de Bogotá, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA